

SENTENCIA N° 190/19

Expte.: 569/926/2018
(Expte D.G.R 59837/376-D-2017)

En San Miguel de Tucumán, a los 19 días del mes de Marzo de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"WILLIAMS, MARCOS GUILLERMO s/ Recurso de Apelación" – Expediente N° 569/926/2018**" (59837/376/D/2017- D.G.R.).

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 27/28 del expte 59837/376-D-17 (DGR) el contribuyente plantea recurso de apelación en los términos del art. 134 inciso 2 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán (en adelante, el "CTP"), en contra de la Resolución N° C- 92/18 dictada con fecha 23/07/2018 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la "DGR").

Por medio de ella, la DGR resolvió tener por allanado al contribuyente, aplicar una sanción de clausura por el término de 2 (dos) días del establecimiento comercial sito en calle Salta N° 831, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán y una multa por \$20.000 (Pesos Veinte mil), por encontrarse su conducta incurso en el art. 79 del Código Tributario Provincial.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
Vocal
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
Vocal
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El apelante manifiesta que a pesar de haberse allanado a las pretensiones del Fisco, el mismo considera que el contribuyente no acreditó el incremento en la planilla de empleados a su cargo.

El incremento en la planilla de trabajadores es real y el Fisco podría haberlo verificado en la página de AFIP, limitándose en la resolución apelada a expresar que el contribuyente no adjuntó los formularios F.931 que acrediten la situación del incremento, cuando nunca fue intimado a presentarlos. Por ello y en esta instancia adjunta los formularios citados correspondientes a los meses de octubre de 2017 a junio de 2018, a fin de acreditar que se mantiene el incremento en la planilla de personal.

Solicita que en virtud de lo normado por el quinto párrafo del art. 79 del CTP se deje en suspenso las sanciones aplicadas, tanto de multa como de clausura por el plazo de 16 meses a contar desde la verificación de la infracción de forma y que transcurrido dicho plazo se obtenga la condonación de las mismas.

II.- A fs. 01/02 de autos, comparece la representación del organismo fiscal contestando el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP, solicitando el rechazo del recurso de apelación en su totalidad y la confirmación de la resolución en crisis. En honor a la brevedad, damos por reproducidas aquí sus argumentaciones.

III.- Que a fs. 06/07 del expediente N° 569/926/2018 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 10/19, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° C-92/18, dictada con fecha 23/07/2018 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán es ajustada a derecho.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CPM. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

V. Antes de entrar al análisis del fondo de la cuestión, corresponde considerar que en fecha 21/1/19 comenzaron a regir modificaciones a parte del articulado del C.T.P., entre ellas el primer párrafo del art. 79 del C.T.P., el cual actualmente dice: *“Serán sancionados con clausura de dos (2) días de los establecimientos y recintos comerciales, industriales, agropecuarios y de prestaciones de servicios, abarcando también las obras, inmuebles, locales y oficinas, los empleadores y quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas.”*

Con anterioridad a esta modificación, la norma contemplaba además de la sanción de clausura una sanción de multa de \$20.000 para el supuesto de hecho verificado.

Atento a que el caso de marras se encuentra dentro del ámbito de la materia punitiva debe tenerse en cuenta lo establecido por los arts. 68 y 69 del CTP. Los mismos establecen: **Art. 68:** *“Las normas tributarias punitivas solo regirán para el futuro, no obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves.”*

Art. 69: *“Las disposiciones de este Código se aplican a todas las infracciones tributarias salvo disposición legal expresa en contrario. A falta de normas tributarias expresas se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho en materia punitiva.”*

De la interpretación de los artículos transcritos, se entiende que si bien el supuesto de hecho contemplado en la norma (primer párrafo art. 79) se verificó en fecha 30/11/2017, al existir una modificación realizada en fecha 21/01/2019, la cual suprime una sanción, debe aplicarse la misma con efecto retroactivo. Ergo, independientemente de que se hiciera lugar o no al recurso de apelación interpuesto, la sanción de multa quedará sin efecto, procediendo (en caso de considerarlo este TFA) sólo la sanción de clausura.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Ahora, ya en el análisis de la procedencia o no de la resolución apelada, corresponde verificar si el contribuyente cumplió con las condiciones establecidas en el quinto párrafo del art. 79. El mismo establece: *"Si en la primera oportunidad de defensa se reconociera expresamente la materialidad de la infracción cometida, y se acreditara la regularización de la relación laboral con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, implicando la incorporación del trabajador al plantel del empleador un efectivo incremento en la cantidad de personal, las sanciones de clausura o multa quedarán en suspenso respecto de los trabajadores cuya situación se regularice. Las sanciones quedarán condonadas de pleno derecho si los infractores mantienen la relación laboral respectiva por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de Aplicación constatase al trabajador o personal del servicio doméstico objeto del hecho u omisión, y siempre que durante dicho plazo no se hubiera disminuido el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador, considerando al trabajador incorporado objeto de constatación."*

Las condiciones para gozar de la suspensión de la sanción y posible y futura condonación son:

- Reconocimiento de la materialidad de la infracción
- Regularización de la relación laboral con las formalidades exigidas por ley
- Incremento de la planilla de trabajadores con la incorporación del trabajador no registrado
- Mantenimiento de dicho incremento por 16 meses para gozar de la condonación

De las condiciones citadas, efectivamente el contribuyente en su primera presentación reconoce la materialidad de la infracción. En el presente recurso de apelación por medio de los formularios F.931 acredita el incremento de la

Dr. JORGE E. POSSE BONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

planilla de trabajadores y el mantenimiento de la misma por el lapso de 7 meses (hasta la fecha de interposición de la apelación).

Sin embargo, en relación con la regularización de la relación laboral con las formalidades exigidas, no se encuentra fehacientemente cumplida; ya que, conforme la constancia de alta del trabajador en AFIP (fs. 32), la fecha de inicio de la empleada Valverdi, Analía Cristina data del 01/12/2017 cuando la verificación llevada a cabo por los funcionarios actuantes de la Autoridad de Aplicación fue el día 30/11/2017, en la cual la empleada manifestó que ingresó el día 15/11/2017; es decir, que el alta en AFIP debería ser desde esa fecha.

En conclusión al no cumplir con esta condición, no puede gozar del beneficio establecido por el quinto párrafo del art. 79 del CTP, resultando ajustada a Derecho la resolución dictada.


VI. Por lo cual, al quedar claro que la D.G.R. acreditó en forma suficiente el incumplimiento por parte del contribuyente, concluyo que debe dictarse la siguiente resolución: NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por WILLIAMS, MARCOS GUILLERMO, CUIT N° 20-24830592-5, y en consecuencia CONFIRMAR la sanción de clausura por 2 (dos) días del establecimiento comercial, sito en calle Salta N° 831, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, y DEJAR SIN EFECTO la sanción pecuniaria de multa por \$20.000 (pesos veinte mil), impuesta por la Autoridad de Aplicación mediante Resolución N° C 92/18, en atención a las consideraciones que anteceden.

El señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** compartiendo las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

El señor Vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal preopinante, voto en igual sentido.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

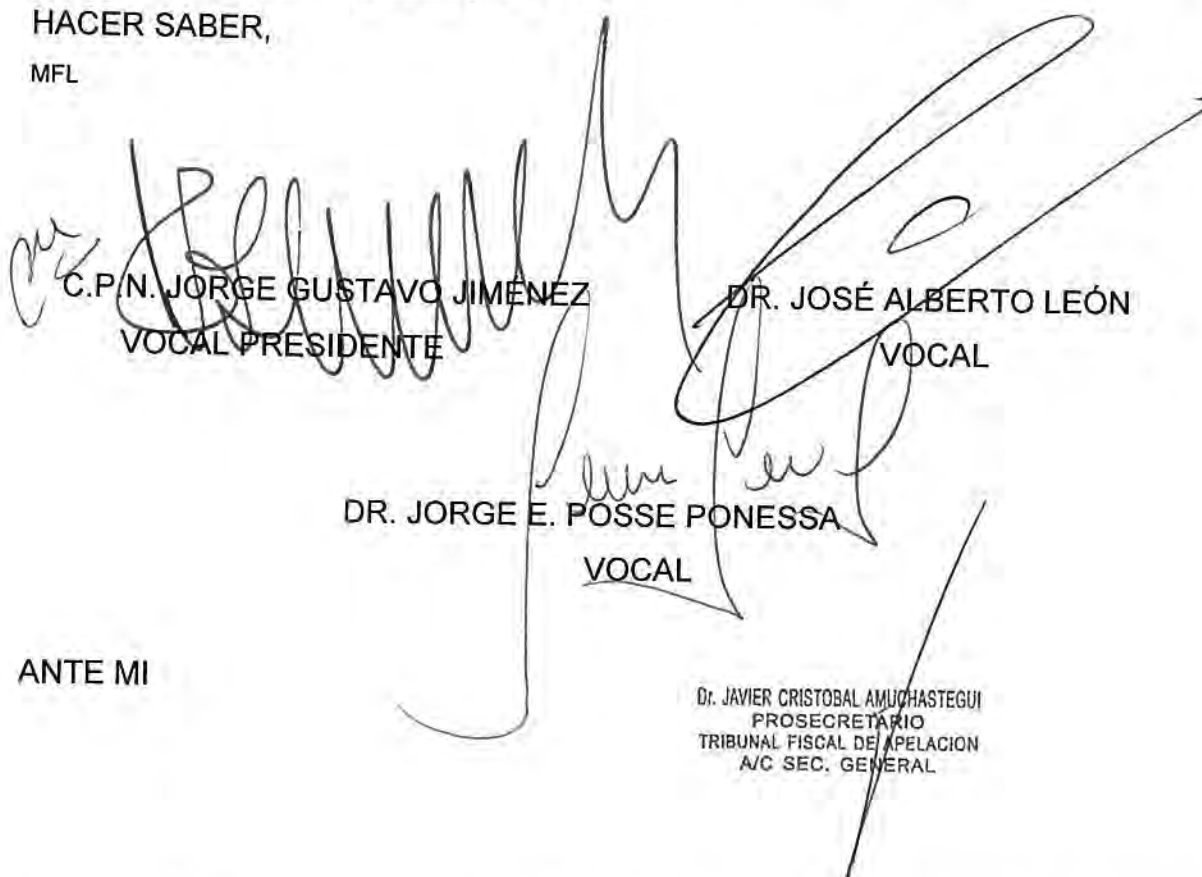
En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por **WILLIAMS, MARCOS GUILLERMO**, CUIT N° 20-24830592-5, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sanción de clausura por 2 (dos) días del establecimiento comercial, sito en calle Salta N° 831, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, y **DEJAR SIN EFECTO** la sanción pecuniaria de multa por \$20.000 (pesos veinte mil), impuesta por la Autoridad de Aplicación mediante Resolución N° C 92/18, en atención a las consideraciones que anteceden.

ARTICULO 2º: REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

HACER SABER,
MFL



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUJHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL

ANTE MI